

despachada ninguna fórmula para el mismo enfermo prescrita por el Médico sustituto.

El número de autorizaciones interinas durante el tiempo de validez del carnet no podrá exceder de cuatro, nunca válidas dos a la vez.

9.º En la Dirección General de Sanidad se llevará un Registro general de los enfermos necesitados de carnet y de los Médicos que los traten, cuyos datos serán comunicados por las Jefaturas Provinciales de Sanidad. Dicho Centro directivo proveerá a éstas de los carnets correspondientes.

11. Cada carnet autorización llevará noventa folios, pudiendo ser utilizados únicamente durante tres meses, a partir de la fecha en que haya sido expedido, transcurrida la cual quedará anulado y sin validez si no está debidamente autorizado por la Jefatura Provincial de Sanidad, a requerimiento del facultativo. Con estos carnets podrá el enfermo proveerse del medicamento prescrito en cualquier farmacia.

16. La autorización recogida por los farmacéuticos quedará unida a la receta oficial que las acompañe, debiendo enviarse mensualmente y por duplicado ejemplar a la Jefatura Provincial de Sanidad una relación de ellas, donde aparezcan clasificados el número de la autorización, nombre del médico y del enfermo y totalidad de las cantidades del medicamento servido. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad remitirán un ejemplar de dichas relaciones a la Dirección General de Sanidad.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 3 de febrero de 1962 sobre reconocimiento médico de los alumnos en los Centros oficiales de Enseñanza Media.*

Ilustrísimo señor:

Para ejecutar lo dispuesto sobre el reconocimiento médico de los alumnos de los Institutos nacionales de Enseñanza Media, en el artículo 117 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, y en los apartados A) y B) del artículo 1.º de la Orden reguladora de las tasas en la Enseñanza Media, de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio dispone:

### *I.—Reconocimiento médico de los alumnos oficiales de Enseñanza Media*

En los Centros oficiales de Enseñanza Media, la obligación de someterse al reconocimiento médico, establecida en el artículo 117 de la Ley de 26 de febrero de 1953, y la de abonar las tasas establecidas al efecto en el artículo 1.º de la Orden de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), afectarán a todos los alumnos que se encuentren en uno de los casos siguientes:

1.º Alumnos que se inscriban por primera vez en la Escuela preparatoria del respectivo Centro.

2.º Alumnos que se inscriban como oficiales en los cursos primero y quinto del bachillerato y en el preuniversitario.

3.º Alumnos que se incorporen a la enseñanza oficial en otro curso cualquiera del bachillerato elemental o del superior, sin haber sufrido reconocimiento médico con anterioridad en algún Instituto nacional de Enseñanza Media o Centro oficial del Patronato de este grado.

Los beneficiarios del régimen de familias numerosas gozarán también en las tasas de reconocimiento médico de las reducciones y exenciones que su legislación especial les concede.

Cuando sean los servicios competentes de la Sanidad Nacional los que efectúen el reconocimiento de los alumnos, éstos no abonarán tasa alguna.

El reconocimiento no excluye la presentación de los certificados médicos exigidos a quienes se inscriban en las pruebas de ingreso en el Instituto.

### *II.—Competencia para el reconocimiento*

En cada Instituto Nacional de Enseñanza Media se organizará el reconocimiento médico de los alumnos oficiales del mismo, incluidos los de las secciones filiales y de los estudios nocturnos, y el de los alumnos de sus Escuelas preparatorias, y en cada Centro oficial del Patronato el reconocimiento de sus propios alumnos.

### *III.—Fechas para el reconocimiento*

Se deberá practicar el reconocimiento de todos los alumnos obligados al mismo dentro del primer trimestre del año académico.

Si el alumno, por traslado u otro motivo legal, se incorporase al Centro una vez vencido ese plazo y se da en él la circunstancia de falta de reconocimiento médico prevista en el número 3.º del apartado primero de esta Orden, el Director dispondrá que se efectúe su reconocimiento lo antes posible, incluso de modo previo a su incorporación a las clases.

### *IV.—Amplitud del reconocimiento*

El reconocimiento deberá comprender las exploraciones necesarias para estos dos fines:

a) Averiguar la existencia de cualquier enfermedad o defecto, para ponerlo en conocimiento del padre o representante legal del alumno y evitar el peligro de contagio en el Centro o de perjuicio para el propio alumno.

b) Confeccionar la ficha médica, que se conservará en el Centro y cuyos datos se transcribirán en el libro de calificación escolar.

En todo caso, además del reconocimiento ordinario, se realizará la exploración estomatológica y oftalmológica, y, siempre que sea posible, la radioscopia de carácter general.

### *V.—Personal*

El reconocimiento deberá ser practicado por el médico o médicos que estén al servicio del Centro, y en su defecto, o para completar la acción de aquéllos, por el médico o médicos que el Director designe teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior.

Para asistir a los facultativos y llenar personalmente la ficha y los datos del libro de calificación escolar, participará en el reconocimiento un ayudante técnico sanitario o una ayudante con el mismo título, según se trate de reconocer a los alumnos o a las alumnas.

### *VI.—Remuneración*

La cantidad íntegra recaudada en concepto de tasa de reconocimiento médico, conforme al apartado A) del artículo 1.º de la Orden de 1 de abril de 1960, será aplicada en su totalidad a la remuneración del personal mencionado en los dos párrafos del apartado quinto de esta Orden, que intervenga en el reconocimiento de los alumnos de la respectiva Escuela preparatoria.

Del mismo modo, la recaudación en concepto de tasa de reconocimiento médico, conforme al apartado B) del artículo 1.º de la citada Orden de 1 de abril de 1960, será aplicada en su totalidad a la remuneración del personal mencionado en los dos párrafos del apartado quinto de esta Orden, que intervenga en el reconocimiento de los alumnos oficiales del bachillerato y del curso preuniversitario del Centro respectivo.

La Comisión Económica del Centro determinará la proporción en que cada uno de los interesados deba participar en la distribución de las tasas. En caso de discrepancia o de reclamación, resolverá el claustro del Centro sin apelación.

Los miembros de la Comisión Económica responderán de que las tasas mencionadas se inviertan del modo preceptuado en esta Orden, sin dedicar cantidad alguna de ellas a material ni a otras atenciones del Centro, aunque sean también de carácter médico.

### *VII.—Reconocimiento extraordinario*

Cuando con fundamento se sospeche o alguien denuncie que un alumno a quien no obligue el reconocimiento ordinario padece una enfermedad contagiosa, el Director exigirá que aquél se someta al reconocimiento por parte del servicio médico propio del Centro, con carácter gratuito.

### *VIII.—Efectos del reconocimiento*

Si el reconocimiento mostrase que al alumno le están contraindicados la educación física y los deportes, se dará cuenta precisamente al Director del Instituto competente, quien cumplirá lo dispuesto en las normas que regulan esta materia.

Si se identificase cualquier enfermedad contagiosa, el Direc-

tor del Instituto o del Centro oficial de Patronato dispondrá la exclusión temporal del alumno, sin pérdida de los derechos que se derivan de su inscripción de matrícula.

#### IX.—Notificación e información

Los Directores de los Institutos y Centros oficiales del Patronato cuidarán de que se notifique sin demora a los padres o representantes legales el resultado del reconocimiento médico de los alumnos respectivos.

Asimismo informarán del estado sanitario del Centro a la Asociación de Padres de Alumnos del mismo y a la Inspección de Enseñanza Media.

#### X.—Vigencia

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de octubre de 1962. Desde esa fecha quedarán derogadas las resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Media de 21 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto) y 5 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 13 de febrero de 1962 por la que se crea, bajo la dependencia de la Junta de Energía Nuclear, una Comisión Asesora de Equipo Industrial.*

Ilustrísimo señor:

En el desarrollo de la tarea que específicamente tiene encomendada la Junta de Energía Nuclear, figuran en la actualidad realizaciones en Plantas Piloto y Plantas Industriales prototipo, en cuya construcción ha colaborado eficazmente la industria española.

Teniendo en cuenta, además, el rápido avance del carácter comercial de los reactores industriales, es aconsejable que desde el momento actual se dé forma a una colaboración, ya existente, entre la Junta de Energía Nuclear y las empresas privadas o paraestatales que, ha dado hasta la fecha excelentes resultados.

Muchos de los equipos que han de ser utilizados en la industria nuclear tienen carácter tradicional, y se construyen en España para otros fines, pero pueden requerir una adaptación a los usos que en el futuro puedan dárseles, lo que lleva consigo una previsión que debe ser tenida en cuenta con tiempo suficiente.

La misión de la Junta de Energía Nuclear en su aspecto de llegar a realizaciones que sean punto de partida de desarrollos futuros y amplios por parte de entidades industriales privadas o paraestatales, tienen una fase de estudio y elaboración de proyectos, en la que deben colaborar las empresas constructoras de equipo industrial, con el fin de una conjunta previsión de futuro.

Por otra parte, la incorporación de la Junta de Energía Nuclear como miembro fundador de la Empresa Cooperativa Eurochemic del Organismo Europeo de Energía Nuclear (ENEA), y la reciente incorporación al Centro Europeo de Investigación Nuclear (CERN), entidades todavía en período de desarrollo y con inversiones anuales muy cuantiosas en el equipo industrial, del que una parte es de construcción tradicional, hace aparecer como de interés inmediato la información que estos proyectos cooperativos ofrecen para la industria española, para los cuales está abierta la posibilidad de colaboración.

Por todo ello estima este Ministerio llegado el momento de crear como Organismo Asesor, dependiente de la Junta de Energía Nuclear, una Comisión Asesora, integrada, después de consultas adecuadas, por personas que puedan establecer el contacto con los más amplios sectores industriales de la nación, con el fin de unificar criterios y promover iniciativas en orden a la fabricación de equipos industriales para la industria nuclear.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Bajo la dependencia de la Junta de Energía Nuclear, y como Organismo Asesor de la misma, se crea una Comisión Asesora de Equipo Industrial.

Segundo.—La Comisión estará presidida por don Antonio Colino López, Vicepresidente de la Junta, y como Vocales, don

Jose María Aguirre Gonzalo, don Eduardo Angulo Otaurruchi, don Javier Benjumea Puigerver, don Cayetano Cabanyes Mata, don Rafael Calvo Rodés, don Clemente Cebrián Martínez, don Antonio Cumella Pau, don Aureo Fernández Avila, don Manuel Cortázar y Londecho, don Ignacio Herrero Garraida, don Manuel Junoy Cornet, don Antonio Martínez Cattaneo, don Gregorio Millán Barbany, don Augusto Miranda Maristany, don Javier Prado Urquijo y don Jacinto Ruiz Ayllón, actuando de Secretario de la Comisión don Francisco Pascual Martínez, Secretario general Técnico de la Junta de Energía Nuclear.

Tercero.—Por la Junta de Energía Nuclear se dictarán las normas que han de regular el funcionamiento de la Comisión, sometiéndolas previamente a la aprobación de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1962.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Energía Nuclear.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 15 de febrero de 1962 relativa a exámenes para Patronos y Conductores de embarcaciones de recreo.*

Ilustrísimo señor:

El auge alcanzado por el deporte náutico, no sólo entre las personas radicadas en el litoral, sino también en aquellas residentes en el interior; la importancia que se concede al mismo en la Organización Juvenil, y la conveniencia de fomentar la afición al mar y el desarrollo de las actividades maríneas en general en una nación con litoral tan extenso como España, aconsejan facilitar el acceso a las titulaciones más sencillas de la navegación de recreo a aquellas personas que, por razones de vecindad o económicas, no pueden acudir a los exámenes que se celebran en las capitales de las provincias marítimas.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, dispone:

Primero. A partir del año actual, los exámenes para Patronos y Conductores de embarcaciones de recreo se verificarán en las capitales de las provincias marítimas donde existan Clubs Náuticos o Sociedades Federadas de deportes náuticos y en la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Segundo. En la Subsecretaría de la Marina Mercante estos exámenes tendrán lugar en la primera quincena de los meses de mayo y octubre de cada año, anunciándose con la debida antelación el día y hora en que se verificarán.

Tercero. Los aspirantes deberán presentar las instancias y documentación correspondiente durante los meses de abril y septiembre, respectivamente.

Lo que digo a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1962.—P. D., Pedro Nieto Antúnez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de febrero de 1962 por la que se crea en la Subsecretaría del Ministerio de Información y Turismo una Junta de Conservación y Aposentamiento.*

Padecido error de transcripción en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 9 de febrero de 1962, página 1968, se rectifica su artículo tercero en el sentido de que donde dice: «La asistencia a las sesiones que celebre la Junta de Personal devengará...», debe decir: «La asistencia a las sesiones que celebre la Junta de Conservación y Aposentamiento devengará...»